

## RESOLUCION N. 05550

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaria Distrital de Ambiente,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, conforme a la visitas técnicas realizadas los días 22 de noviembre de 2012 y 23 de abril de 2014, se encontró que la sociedad denominada **RAUL MAURICIO DELGADO SAS - RAMAD LTX SAS. En Liquidación**, identificada con Nit. 900497647-2, ubicada en la Calle 7 Sur No. 24B – 26 barrio La Fragueta de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad representada legalmente por el señor **RAUL MAURICIO DELGADO ROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.634.701, cuenta con dos fuentes fijas de emisión; un (1) horno de vulcanizado y una (1) secadora marca Ferrari, las cuales operan con gas natural, y presuntamente no cumplen con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; por cuanto las emisiones molestas de olores ,vapores y gases generados en desarrollo de la actividad económica, no tienen un manejo adecuado, trascienden los límites del predio y están causando molestias a vecinos y transeúntes del sector.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos 01144 del 11 de marzo de 2013 y el 07019 del 14 de agosto de 2014**, el que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Una vez efectuada la revisión documental del expediente **SDA-08-2015-2160**, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

Que los **Conceptos Técnicos 01144 del 11 de marzo de 2013 y 07019 del 14 de agosto de 2014 y sus respectivos anexos**, sirvió de argumento para expedir el **Auto 02207 del 18 de julio de 2015**, y que dada la información que reposa en el mismo, en especial en el último mencionado, se considera jurídicamente relevante recalcar en el presente acto administrativo, en el acápite de la valoración técnica lo siguiente:

a. **Conceptos Técnicos 01144 del 11 de marzo de 2013:**

“(…)

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. *La empresa RAUL MAURICIO DELGADO ROA SAS (RAMAD LTX SAS) no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la resolución 619 de 1997.*
- 6.2. *La empresa RAUL MAURICIO DELGADO ROA SAS (RAMAD LTX SAS) incumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 puesto que puesto que las áreas donde se realiza la mezcla de las materias primas y el moldeo del látex para la fabricación de láminas para fajas no cuenta con sistemas de extracción y de control de las emisiones generadas de olores y gases producidos por su actividad comercial.*

*Por otro lado, dado que el horno de vulcanizado es completamente cerrado y opera con gas propano, no se considera técnicamente necesario solicitar un estudio de evaluación de emisiones para los gases de combustión, pero si se hace necesario que eleve el ducto e implemente sistemas de control de emisiones.*

- 6.3. *Por lo anterior, desde el punto de vista técnico se sugiere requerir al representante legal de La empresa RAUL MAURICIO DELGADO ROA SAS (RAMAD LTX SAS), o a quien haga sus veces, para que realice las siguientes acciones, en el término de treinta (30) días calendario:*
  - *Implemente sistemas de extracción y control para olores, gases y vapores en áreas de trabajo en donde se realizan las labores de manipulación del látex y las labores de vulcanizado, para garantizar su adecuada dispersión y no causar con ellas molestias a los vecinos y transeúntes.*
  - *Eleve el ducto del horno de vulcanizado a una altura de 1 metro por encima de la edificación vecina más alta de modo tal que garantice la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores y/o implemente un dispositivo de control de emisiones para no ocasionar molestias a los vecinos y transeúntes.*

*Es pertinente que se tenga en cuenta lo estipulado en el Capítulo 7 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 2153 del 2010 del MAVDT, sobre dispositivos para el control de emisiones molestas.*  
*(...)*”

**b. Conceptos Técnicos 07019 del 14 de agosto de 2014:**

“(...)

**6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1. *La empresa **RAMAD LTX SAS** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la resolución 619 de 1997.*
- 6.2. *No obstante lo anotado en el párrafo anterior y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, la empresa **RAMAD LTX SAS** está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que los modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.*
- 6.3. *La empresa **RAMAD LTX SAS**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, vapores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*
- 6.4. *Independientemente de las acciones que se tomen desde el punto de vista jurídico, la empresa **RAMAD LTX SAS** deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico.*
  - 6.4.1. *La empresa **RAMAD LTX SAS**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2013EE134840 del 08/10/2013, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*
  - 6.4.2. *Implementar sistemas de extracción y de control para garantizar el adecuado manejo de los olores, gases y vapores en las áreas de trabajo en donde se realizan las labores de manipulación del látex y las labores de vulcanizado, para garantizar el manejo adecuado de los mismos y evitar incomodar a los vecinos y transeúntes.*
  - 6.4.3. *Elevar los ductos del horno de vulcanizado y la secadora para que desfoguen dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas e implementar dispositivos de control en las fuentes con el fin de disminuir la concentración de salida de los gases, vapores y olores generados durante el proceso de vulcanizado y secado.*

*Es pertinente, que la empresa **RAMAD LTX SAS**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado.*

*Así mismo es de suma importancia que el establecimiento considere las especificaciones técnicas del proveedor del sistema de control a implementar, de tal manera que sean utilizados e instalados de manera adecuada y segura, teniendo en cuenta: material de construcción (incluyendo el material del ducto y material de galvanización si es el caso), temperaturas de fusión, inflamación, ignición entre otros. Lo anterior se recomienda para evitar cualquier eventualidad.*

- 6.4.4. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

## DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo concluido en los **Conceptos Técnicos 01144 del 11 de marzo de 2013 y el 07019 del 14 de agosto de 2014**, los cuales fueron acogidos en el **Auto 02207 del 18 de julio de 2015**, dispuso en el artículo primero iniciar proceso sancionatorio en los siguientes términos:

“(…)

**“ARTICULO PRIMERO.** - *Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad denominada RAMAD LTX SAS., identificada con Nit. 900497647-2, ubicada en la Calle 7 Sur No. 24B – 26 barrio La Fragueta de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad representada legalmente por el señor RAUL MAURICIO DELGADO ROA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.634.701, o quien haga sus veces con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.”*

(…)”

Que el precitado acto administrativo, fue notificado personalmente el 11 de septiembre de 2015, y con constancia de ejecutoria el 14 de septiembre de 2015, publicado en el boletín legal de la Entidad el día 07 de octubre de 2015, y comunicado al Procurador 4ª Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2015EE180901 del 22 de septiembre de 2015.

## MEDIDA PREVENTIVA

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Dirección de Control Ambiental, en atención del **Concepto técnico No. 1144 del 11 de marzo de 2013**, emitió la **Resolución 01019 del 18 de julio de 2015** el cual resuelve:

“(...)

**ARTICULO PRIMERO.-** Imponer **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades de manera inmediata respecto de la siguiente fuente de emisión; horno de vulcanizado que opera con gas natural y secadora marca Ferrari que opera con gas natural pertenecientes a la Sociedad **RAMAD LTX SAS.**, identificada con Nit. 900497647-2 ubicada en la Calle 7 Sur No. 24 B – 26 barrio La Fragueta de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la empresa cumpla con las siguientes obligaciones normativas y técnicas:

1. Implementar un sistema de control y extracción para los olores, gases y vapores generados en el proceso de manipulación de látex y labores de vulcanizado, con el fin de darle un manejo adecuado a las emisiones generadas en las fuentes. Es pertinente, que el representante legal de **RAMAD LTX SAS.**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.
2. Elevar la altura del ducto del horno de vulcanizado y la secadora para que desfoguen dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo.

(...)”

## FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto 00355 del 17 de febrero del 2018**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **RAUL MAURICIO DELGADO SAS - RAMAD LTX SAS. En Liquidación**, identificada con Nit. 900497647-2, ubicada en la Calle 7 Sur No. 24B – 26 barrio La Fragueta de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad representada legalmente por el señor **RAUL MAURICIO DELGADO ROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.634.701, en los siguientes términos:

“(...)

**CARGO ÚNICO:** *Por no garantizar que las emisiones que se generan en la Sociedad denominada **RAUL MAURICIO DELGADO S.A.S. - RAMAD LTX S.A.S.**, identificada con NIT. 900.497.647- 2, ubicada en la Calle 7 Sur No. 24B – 26 barrio La Fragueta de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, aseguran a través de ductos y/o dispositivos una adecuada dispersión de los gases, vapores u olores ofensivos, producto de las actividades productivas desarrolladas, causando con ello molestias a los vecinos y transeúntes, vulnerando así el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

(...)”

Que el precitado acto administrativo se notificó por edicto desde el día 04 de mayo al 10 de mayo de 2018., previa citación a través del radicado 2018EE30706 del 17 de febrero 2108, a la sociedad **RAUL MAURICIO DELGADO SAS - RAMAD LTX SAS. En Liquidación**, identificada con Nit. 900497647-2.

#### **DE LOS DESCARGOS**

Que de acuerdo con el artículo segundo del auto mediante el cual se formuló cargos a la sociedad **RAUL MAURICIO DELGADO SAS - RAMAD LTX SAS. En Liquidación**, identificada con Nit. 900497647-2, y/o quien hiciera sus veces, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que la sociedad **RAUL MAURICIO DELGADO SAS - RAMAD LTX SAS. En Liquidación**, identificada con Nit. 900497647-2, no accionó su ejercicio al derecho de defensa y debido proceso que le asiste, por cuanto se puede observar en el sistema FOREST y en el expediente **SDA-08-2015-2160** en físico no presentó descargos.

#### **DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Que mediante **Auto 05185 del 30 de septiembre de 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, decretó unas pruebas de oficio y negó las solicitadas, así:

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante el Auto No. 02207 del 18 de julio de 2015, en contra de la Sociedad **RAÚL MAURICIO DELGADO S.A.S.**, con Nit. 900497647-2, ubicada en la Calle 7 Sur No. 24 B – 26, Barrio La Fragueta, localidad Antonio Nariño, de esta Ciudad.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De oficio y conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente SDA-08-2015-2160:

- Concepto Técnico No. 01144 del 11 de marzo de 2013
- Concepto Técnico No. 07019 del 14 de agosto de 2014.”

Que el acto administrativo se notificó por aviso el día 29 de noviembre de 2019, previa citación a través del radicado 2018EE228894 del 30 de septiembre de 2018.

Habiéndose efectuado la práctica de las pruebas relacionadas, cabe entonces realizar el correspondiente análisis a fin de determinar la responsabilidad de la sociedad investigada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

En desarrollo de la prueba incorporada por el **Auto 05185 del 30 de septiembre de 2018**, ha de resaltarse que:

1. Los **Conceptos Técnicos 01144 del 11 de marzo de 2013 y 07019 del 14 de agosto de 2014 y sus respectivos anexos**, permitieron a esta Autoridad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación ambiental en lo relacionado a las emisiones atmosféricas.
2. Se evaluaron jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2015-2160**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, emitiendo Informe Técnico No. 02107 del 23 de diciembre del 2020, el cual fue actualizado a través del **Informe Técnico 00641 del 27 abril de 2021**, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa, el cual se incorpora al presente acto administrativo, como se dispondrá en su parte resolutive.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a

las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5:** *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
  3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
  4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
  5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
  6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
  7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
  8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
  9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
  10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
  11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
  12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
  3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- (...).*

*Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

Que por otra parte, el artículo 14 del Decreto 948 de 1995, establece:

**“Artículo 14. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijara mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinaron los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.*

*Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.*

*Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”*

Que el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, establece:

**“Artículo 45 Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”*

Que por lo anterior, la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento de comercio, generando como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, establece:

**“Artículo 51. Obligación de impedir perturbación por ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que a su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como: *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”*.

## **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, *“(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al*

*adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).”*

Que así mismo, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció que la autoridad ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas, tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que también el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, estableció como medidas preventivas la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos, subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

La figura de la suspensión de obra proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, como un tipo de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer, al respecto el citado artículo establece:

*“Artículo 39.- SUSPENSIÓN DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

Que desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de emisión de ruido, establecidas por la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS.

### III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

#### DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Antes de entrar al análisis probatorio, se hace necesario levantar la Medida Preventiva consistente en la Suspensión De Actividades la cual se impuso a través de la **Resolución 01019 del 18 de Julio de 2015** a la sociedad **RAUL MAURICIO DELGADO SAS - RAMAD LTX SAS. En Liquidación**, identificada con Nit. 900497647-2, en atención de los artículos 13, 35 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto 0355 del 17 de febrero de 2018**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la sociedad **RAUL MAURICIO DELGADO SAS - RAMAD LTX SAS. En Liquidación**, identificada con Nit. 900497647-2; por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de gases, específicamente lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

Que descendiendo al caso *sub examine*, se analizará la responsabilidad existente de la sociedad **RAUL MAURICIO DELGADO SAS - RAMAD LTX SAS. En Liquidación**, identificada con Nit. 900497647-2, respecto de los cargos formulados en el **Auto 0355 del 17 de febrero de 2018**.

#### CARGO PRIMERO

“(…)

**CARGO PRIMERO:** *Por no garantizar que las emisiones que se generan en la Sociedad denominada RAUL MAURICIO DELGADO S.A.S. - RAMAD LTX S.A.S., identificada con NIT. 900.497.647- 2, ubicada en la Calle 7 Sur No. 24B – 26 barrio La Fragueta de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, aseguran a través de ductos y/o dispositivos una adecuada dispersión de los gases, vapores u olores ofensivos, producto de las actividades productivas desarrolladas, causando con ello molestias a los vecinos y transeúntes, vulnerando así el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. (...).*

**Resolución 6982 de 2011 " Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"**

“(…) **ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)”

Que de acuerdo a la evidencia observada en el expediente **SDA-08-2015-2160**, y una vez consultado el sistema de información de registro de elementos publicitarios, se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte de la sociedad **RAUL MAURICIO DELGADO SAS - RAMAD LTX SAS. En Liquidación**, identificada con Nit. 900497647-2, ubicada en la Calle 7 Sur No. 24B – 26 barrio La Fragueta de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad representada legalmente por el señor **RAUL MAURICIO DELGADO ROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.634.701, por cuanto cuenta con dos fuentes fijas de emisión; un (1) horno de vulcanizado y una (1) secadora marca Ferrari, las cuales operan con gas natural, emisiones que causan molestias de olores, vapores y gases generados en desarrollo de la actividad económica, no tienen un manejo adecuado, trascienden los límites del predio y están causando molestias a vecinos y transeúntes del sector, constituyendo una conducta de ejecución continua que se produce a partir de los días 22 de noviembre de 2012 y 23 de abril de 2014, fecha en la cual se realizan las visitas técnicas de seguimiento, probándose la infracción acusada y 27 de abril del 2021, fecha en la cual se **genera el Informe Técnico No. 00641**, incumpliendo así, el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Que aunado a lo antes expuesto se debe tener en cuenta que el concepto de patrimonio ecológico como parte integrante del medio ambiente incluye la noción de emisiones atmosféricas, la cual se encuentra enmarcada dentro de la temática ambiental, al considerar el paisaje como recurso natural renovable, que puede ser afectado o deteriorado por la contaminación visual, se establece que la instalación de la publicidad exterior sin cumplir con las determinaciones establecidas en la norma genera un riesgo de afectación al paisaje.

Que, de conformidad con lo anterior, es claro que el nivel equivalente de las emisiones atmosféricas de las fuentes específicas encontradas **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, traspasando así los límites de la propiedad, lo que permite concluir que el cargo único formulado en el **Auto 0355 del 17 de febrero de 2018**, está llamado a prosperar.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la sociedad **RAUL MAURICIO DELGADO SAS - RAMAD LTX SAS. En Liquidación**, identificada con Nit. 900497647-2, ubicada en la Calle 7 Sur No. 24B – 26 barrio La Fragueta de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad representada legalmente por el señor **RAUL MAURICIO DELGADO ROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.634.701, por el incumplimiento del parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, puesto que se concluyó que el generador de la emisión

**INCUMPLE** con la norma, afectando el recurso aire, la salud humana y el medio ambiente y no se implementaron sistemas necesarios para la dispersión de los mismos, donde dichas pruebas no fueron controvertidas o tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la sociedad **RAUL MAURICIO DELGADO SAS - RAMAD LTX SAS. En Liquidación**, identificada con Nit. 900497647-2, no desvirtúa la presunción existente, no demuestra su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtúa el contenido y alcance de los **Conceptos Técnicos 01144 del 11 de marzo de 2013 y el 07019 del 14 de agosto de 2014 con sus respectivos anexos**; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; por ende la sociedad **RAUL MAURICIO DELGADO SAS - RAMAD LTX SAS. En Liquidación**, identificada con Nit. 900497647-2, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad económica, y con conocimiento de haber emitido partículas atmosféricas, define su actuar a título de dolo.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que consultado el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que actualmente la sociedad **RAUL MAURICIO DELGADO SAS - RAMAD LTX SAS. En Liquidación**, identificada con Nit. 900497647-2, se encuentra activo y tiene como dirección comercial y de notificación judicial la ubicada en la Calle 7 Sur No. 24 B – 26, Barrio La Fragüita, localidad Antonio Nariño, de esta Ciudad., por lo que la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico de Criterios 00641 del 27 de abril del 2021**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

#### ● CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular no se presentan circunstancias agravantes de la conducta y el siguiente atenuantes, en concordancia con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios 00641 del 27 de abril del 2021**:

Numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece:

***“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”***

***“teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño”.***

#### V. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

***“ARTICULO 40.- Sanciones.*** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de

acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)"

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios 00641 del 27 de abril del 2021**.

## V. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió sociedad **RAUL MAURICIO DELGADO SAS - RAMAD LTX SAS. En Liquidación**, identificada con Nit. 900497647-2, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico de Criterios 00641 del 27 de abril del 2021**, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

*“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”*

Que, en cumplimiento de la precitada norma, a través del Informe Técnico de Criterios No. 01429 del 09 de septiembre de 2019, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(…)

**Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

(...)"

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios 00641 del 27 de abril del 2021**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad **RAUL MAURICIO DELGADO SAS - RAMAD LTX SAS. En Liquidación**, identificada con Nit. 900497647-2, ubicada en la Calle 7 Sur No. 24B – 26 barrio La Fragueta de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad representada legalmente por el señor **RAUL MAURICIO DELGADO ROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.634.701, así:

“(…)

#### 5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 7. Resúmenes variables para el cálculo de la multa

<b>Beneficio ilícito (B)</b>	0
<b>Temporalidad (<math>\alpha</math>)</b>	4
<b>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)</b>	\$ 40.084.167
<b>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</b>	0.0
<b>Costos Asociados (Ca)</b>	\$ 0
<b>Capacidad Socioeconómica (Cs)</b>	0.25

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(4 \times \$ 40.084.167) \times (1 + 0.0) + 0] \times 0.25$$

Multa = \$ 40.084.167 Cuarenta millones ochenta y cuatro mil ciento sesenta y siete pesos moneda corriente.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 -DIAN

El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} \text{Multa}_{UVT} &= \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308} \\ \text{Multa}_{UVT} &= \$ 40.084.167 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308} \end{aligned}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 1104 \text{ UVT}$$

## 6. RECOMENDACIONES:

- Imponer a la sociedad Raul Mauricio Delgado S.A.S. – RAMAD LTX S.A.S., identificada con NIT: 900.497.647-2, una sanción pecuniaria por un valor de cuarenta millones ochenta y cuatro mil ciento sesenta y siete pesos moneda corriente (\$ 40.084.167), equivalentes a **1104 UVT**, por la infracción señalada en el Auto de cargos No. 00355 del 17 de febrero del 2018.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe técnico, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al expediente SDA-082015-2160

(...)

## VI. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

## VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar de manera definitiva la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de la **Resolución 01019 del 10 de julio de 2015**, que se impuso a la sociedad **RAUL MAURICIO DELGADO SAS - RAMAD LTX SAS**. En Liquidación, identificada con Nit. 900497647-2., representada legalmente por el señor **RAUL MAURICIO DELGADO ROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.634.701, ubicada en la Calle 7 Sur No. 24B – 26 barrio La Fragueta de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar Responsable a la sociedad **RAUL MAURICIO DELGADO SAS - RAMAD LTX SAS**. En Liquidación, identificada con Nit. 900497647-2., representada legalmente por el señor **RAUL MAURICIO DELGADO ROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.634.701, ubicada en la Calle 7 Sur No. 24B – 26 barrio La Fragueta de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, por los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, mediante el artículo primero del **Auto 00355 del 17 de febrero de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer como Sanción Principal a la sociedad **RAUL MAURICIO DELGADO SAS - RAMAD LTX SAS**. En Liquidación, identificada con Nit. 900497647-2.,

sanción pecuniaria por un valor de **CUARENTA MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.084.167), EQUIVALENTES A 1104 UVT.**

**PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2015-2160**.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido el presente acto administrativo a la sociedad **RAUL MAURICIO DELGADO SAS - RAMAD LTX SAS. En Liquidación**, identificada con Nit. 900497647-2., a través de su representante legal el señor **RAUL MAURICIO DELGADO ROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.634.701, en la Calle 7 Sur No. 24B – 26 barrio La Fragueta de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO.- Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

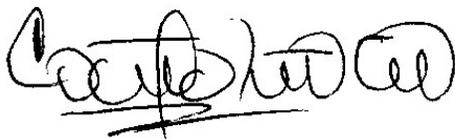
**ARTÍCULO NOVENO.-** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-2160**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente: SDA-08-2015-2160.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON                      CPS:                      CONTRATO 2021-0973 DE 2021                      FECHA EJECUCION:                      21/12/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN                      CPS:                      CONTRATO 2021462 DE 2021                      FECHA EJECUCION:                      21/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      27/12/2021

**Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS**